

Tributación y justicia de género: perspectivas desde el caso argentino

Corina Rodríguez Enríquez

Investigadora Conicet-Ciepp

Noelia Méndez Santolaria

Investigadora Ciepp

SÍNTESIS

El presente artículo aborda la problemática de la tributación desde una perspectiva feminista. Busca mostrar que la dimensión tributaria, al igual que toda otra dimensión de la vida económica, está atravesada por las relaciones de género y que visibilizar esta cuestión puede ayudar a construir políticas tributarias más eficaces para atender problemas de desigualdad. Para ello, el artículo en primer lugar expone qué significa mirar la tributación desde una perspectiva feminista para luego revisar los estudios que en la Argentina permiten ver esta cuestión. Así, presenta resultados de análisis existentes sobre las implicancias distributivas de género de la tributación y actualiza un ejercicio específico para indagar sobre las implicancias de género de la tributación sobre los ingresos personales.

ÍNDICE

Introducción

1. Elementos conceptuales para el estudio de la tributación desde una perspectiva de justicia de género

- 1.1. Los sesgos de género en la tributación
- 1.2. La incidencia tributaria según aspectos relevantes para las desigualdades de género
- 1.3. Los (des)incentivos tributarios a comportamientos individuales y familiares
- 1.4. Las implicancias de género de incentivos tributarios a la inversión

2. La tributación y la justicia de género en la Argentina

3. Las dimensiones de género de la tributación sobre los ingresos personales en la Argentina

- 3.1. Las discriminaciones resultantes del tratamiento diferencial de las fuentes de ingresos

Resumen y conclusiones

Referencias bibliográficas

Introducción

La Economía Feminista ha venido mostrando desde hace tiempo que la dinámica económica y las políticas económicas no son neutrales en términos de género. Por el contrario, se montan en una estructura social atravesada por las relaciones de género y, en consecuencia, se ven determinadas por, y a su vez determinan, las diferentes posiciones que varones, mujeres e identidades diversas ocupan como personas trabajadoras, consumidoras, productoras y propietarias de activos económicos.

Las estructuras impositivas, las normas tributarias y las políticas fiscales no escapan de esta circunstancia. Esto puede advertirse en los llamados sesgos de género en la tributación, en la incidencia diferencial de los tributos según los géneros y en los incentivos o desincentivos que pueden producir de manera diferente para varones, mujeres y LGBTI+ en sus decisiones económicas.

La literatura de la Economía Feminista ha ido documentando

crecientemente el vínculo entre la (in)justicia de género y la tributación, produciendo evidencia con la información disponible. En este artículo, presentamos un análisis de estas cuestiones para el caso específico de la Argentina, retomando y actualizando trabajos realizados previamente. El objetivo es analizar aspectos de la dinámica tributaria con una perspectiva de justicia de género y sugerir aspectos a considerar para evitar que se profundicen desigualdades y, por el contrario, para que se promuevan transformaciones positivas.

En la primera sección realizamos una presentación breve de las nociones conceptuales que se utilizan para los estudios fiscales/tributarios desde esta perspectiva. En la segunda sección sintetizamos algunos aprendizajes de antecedentes sobre el tema en el país. Y en la tercera sección actualizamos un ejercicio de análisis de las dimensiones de género de la tributación sobre los ingresos personales en la Argentina. Cerramos con una sección de resumen y conclusiones.

1. Elementos conceptuales para el estudio de la tributación desde una perspectiva de justicia de género¹

Las desigualdades de género se expresan en las dinámicas económicas de diferentes formas. La más visible es el acceso diferencial a los ingresos y los activos económicos. La evidencia demuestra que, en todo el mundo, las mujeres y las personas LGBTI+ perciben ingresos monetarios promedios menores que los varones y tienen menor acceso y control sobre activos económicos. La estructura y política tributaria, como cualquier otra política económica, puede contribuir a cerrar esas brechas de desigualdad o, por el contrario, puede hacerlas persistentes, o incluso agravarlas.

Para evaluar si los sistemas tributarios refuerzan o no estructuras y patrones tradicionales y discriminatorios, y analizar sus implicancias en relación con las brechas de desigualdad de género y con la autonomía económica de las mujeres, es posible analizar cuatro dimensiones:

- la existencia o no de sesgos explícitos e implícitos de género;
- la incidencia tributaria según dimensiones relevantes para el análisis de género;
- la manera en que los tributos generan o no incentivos o desincentivos para ciertos comportamientos (consumos, participación laboral, etc.);
- el impacto indirecto de incentivos tributarios a la inversión.

1.1 Los sesgos de género en la tributación

Se considera que un sistema tributario presenta sesgos explícitos de género cuando las regulaciones de la legislación tributaria identifican y tratan de manera diferente a hombres y mujeres solo por serlo. Por ejemplo, en la tributación sobre los ingresos personales, los sesgos explícitos surgirían del tratamiento diferencial para hombres y mujeres respecto a tasas impositivas, exenciones y deducciones que se permiten para la determinación del ingreso sobre el que se paga el impues-

¹Seguimos aquí a Rodríguez Enríquez (2008) y Rodríguez Enríquez e Itriago (2019).



to. Los sesgos explícitos no son comunes en las legislaciones tributarias actuales.

Los sistemas tributarios también pueden presentar sesgos implícitos de género. Estos ocurren cuando las regulaciones establecidas en la legislación tributaria tienen consecuencias diferentes para hombres, mujeres y LGBTI+ por la manera en que operan en una estructura económica y social atravesada por las desigualdades de género. Un ejemplo de este tipo de sesgo sería el de una legislación tributaria que favorezca más a las personas que reciben un salario de un empleo registrado que a aquellas que trabajan como independientes o autónomas. Dados los roles tradicionales de género, es posible que esta medida beneficie más a hombres que a mujeres, ya que son ellas quienes por lo general trabajan en mayor proporción de manera independiente².

No siempre es fácil identificar estos sesgos implícitos. La misma norma tributaria puede pretender reducir las desigualdades y, sin embargo, en la práctica, consolidarlas. Un buen ejemplo de

esto es la controversia en torno a las deducciones por cargas de familia en la tributación sobre los ingresos personales.

Tomemos el caso de la deducción por cónyuge dependiente. Esta permite a la persona que percibe ingresos deducirse un monto fijo por su cónyuge “a cargo”, lo que reduce el monto de impuesto a pagar. Esta deducción podría generar, entre otros, los siguientes problemas desde el punto de vista de la equidad de género: i) penaliza a los hogares monoparentales (principalmente comandados por mujeres), que no pueden hacer uso de este tipo de deducción ya que no tienen cónyuge dependiente; ii) puede penalizar a las mujeres en el caso en que solamente se permita esta deducción por cónyuges mujeres y no varones; iii) puede generar un desincentivo a la participación laboral de las cónyuges que no trabajan. Si el ingreso que ellas pueden generar en el mercado laboral no supera sustantivamente el monto de la deducción que obtienen sus cónyuges (que por lo general son los principales proveedores de ingresos del hogar y los que pagan el impuesto

²La opción por el trabajo independiente o por cuenta propia obedece con frecuencia, en el caso de las mujeres, a que son opciones más flexibles para compatibilizar las actividades laborales con las responsabilidades de cuidado. La sobrerrepresentación de las mujeres en los empleos por cuenta propia es de hecho una expresión de la división sexual del trabajo.



sobre la renta), se puede desmotivar su participación laboral, afianzando la dominación de género.

También la deducción por hijos o hijas a cargo presenta dilemas. Si se plantea como un reconocimiento al gasto que genera “mantener” económicamente a los niños y las niñas, no necesariamente constituye una retribución apropiada al trabajo no remunerado que es necesario realizar para sostener el cuidado de estas personas, o al costo que implicaría contratar servicios de cuidado fuera del hogar. Si se interpreta como un reconocimiento al trabajo de cuidado resulta discriminatoria en la medida en que solo pueden beneficiarse directamente de la deducción quienes tributan impuesto a los ingresos (en un hogar biparental, habitualmente, es el padre quien más probablemente tenga un ingreso más alto). Es decir, la deducción no se constituye en un reconocimiento directo a quienes realizan el trabajo de cuidado (generalmente, la mujer). A menos que todos los ingresos adicionales que se obtengan como consecuencia de la reducción del monto de impuesto a pagar por

la deducción se asignen directamente a la mujer, esta solo podría beneficiarse en forma indirecta al considerar que la deducción “incrementa” el ingreso del hogar (al implicar un pago menor de impuesto) (Rodríguez Enríquez e Itriago, 2019).

1.2 La incidencia tributaria según aspectos relevantes para las desigualdades de género

Otra manera en que se expresan las desigualdades de género del sistema tributario es a través de la incidencia tributaria diferencial. Una forma simple, aunque no necesariamente atinada de ver esta cuestión, es estimar el peso de la carga tributaria para los diferentes géneros. Es decir, cuál es el peso relativo de los impuestos sobre los ingresos de varones, mujeres y LGBTI+.

Si bien esta es una aproximación posible, es importante tener presente cuál es el criterio de justicia que guía el análisis de la evidencia. Por caso, ¿qué sería justo?, ¿que la incidencia tributaria fuera equivalente para hombres y mujeres? O, por el contrario, ¿la incidencia tributaria debería ser

menor para las mujeres, como forma de corregir la desigualdad de género económica estructural? Pero entonces, ¿por qué habría de ser menor la incidencia tributaria para una mujer de ingresos medios o altos que para un varón en situación de pobreza? No hay respuestas unívocas a estas preguntas, que dependerán de los criterios de justicia que se apliquen.

Desde una visión feminista, la pretensión sería que se tenga presente la interrelación entre desigualdad socio-económica y desigualdad de género, y que los estudios de impacto distributivo de la estructura tributaria incorporen la dimensión de género como relevante para el análisis.

Una dimensión práctica que dificulta estos análisis está dada porque la información que habitualmente se utiliza para los análisis distributivos de los impuestos no permite una desagregación por sexo. Por ejemplo, para estudiar la incidencia tributaria de los impuestos al consumo se suele utilizar información de las encuestas de gastos de los hogares. Estas recogen información

a nivel de los hogares, y no es posible discriminar ni quién dentro del hogar consume los diferentes bienes y servicios, ni quién específicamente los paga. Adicionalmente, ¿sería posible separar tan tajantemente el consumo de bienes y servicios entre los miembros del hogar?, ¿o identificar de quién es la contribución al presupuesto familiar que se usó para pagar el costo de adquisición de tal o cual bien o servicio?

Una alternativa metodológica respecto a este problema la propusieron Grown y Valodia (2010) en el proyecto que lideraron con varios estudios de casos a nivel global. Allí se estudió la incidencia tributaria de distintos grupos de impuestos (generales y selectivos al consumo) según tipos de hogares. Así se armaron tres clasificaciones que permitieron caracterizar tipos de hogares por género. Una primera clasificación fue según el sexo de la persona considerada jefa de hogar. Esta mirada permitió indagar sobre la situación diferencial de los hogares comandados por mujeres, que en la mayoría de los casos son hogares monoparentales. Una segunda clasificación fue según

la cantidad de varones y mujeres adulto/as que hubiera en el hogar. Esto permitió identificar la situación diferencial de hogares más feminizados y menos feminizados. Una tercera clasificación fue según la condición de provisión de ingresos en los hogares, distinguiendo hogares con solo varón proveedor, hogares con solo mujer proveedora y hogares con doble provisión (de la mujer y del varón). Esta tercera clasificación permitió nuevamente identificar la situación diferencial de hogares donde todo el peso económico recae en las mujeres (de nuevo, la mayoría de ellos hogares monoparentales) y la situación de los hogares que desde un punto de vista de género se consideran más paritarios, esto es, los hogares con doble proveedor/a.

Este ejemplo metodológico busca mostrar que no necesariamente lo relevante es mirar la incidencia tributaria diferencial de mujeres y varones, sino que puede ser más relevante, para el análisis y para las implicancias de política que se puedan derivar, considerar arreglos familiares que pueden implicar situaciones económicamente más limitantes para las mujeres

(por ejemplo, hogares monomarentales) y, por lo tanto, profundizadoras de desigualdad o, por el contrario, situaciones aspiracionalmente de mayor paridad en la posición económica de sus miembros.

Finalmente, otro componente del análisis de la incidencia tributaria que se viene estudiando desde miradas de género o feministas es el que refiere al peso diferencial de la tributación sobre costos asociados a la reproducción. Tal es el caso, por ejemplo, de los productos de gestión menstrual, de anticoncepción o de atención de los efectos hormonales de la menopausia, todas dimensiones asociadas con la reproducción biológica de la humanidad, que recae sobre las mujeres y cuerpos gestantes.

En la Argentina, la campaña “Menstruación como un Derecho” estimó que el costo monetario anual de productos de gestión menstrual alcanzaba en 2020 a entre \$2.900 y \$3.800 mensuales. Una de las propuestas de esta campaña, materializada en proyectos de ley presentados en el ámbito parlamentario, es exi-



mirlos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), como una manera de contribuir a la reducción de su costo³. Una campaña similar se implementó en Colombia, donde, tras un largo proceso en el que diversas organizaciones sociales impulsaron la campaña “Menstruación Libre de Impuestos”, la Corte Constitucional declaró inexecutable el cobro del IVA de 5% a las toallas higiénicas y los tampones. La Corte falló que ese impuesto es discriminatorio contra la mujer: *“es un producto que en apariencia es neutro, pero como es un impuesto al consumo exclusivo para las mujeres, entendemos que se genera una discriminación indirecta. Porque es una norma que parece ser neutral pero afecta a un grupo particular e individualizado”* (Rodríguez Enríquez e Itriago, 2019).

1.3 Los (des)incentivos tributarios a comportamientos individuales y familiares

Otra dimensión del análisis, vinculada con la anterior, indaga sobre las implicancias que la estructura tributaria y su modificación (por ejemplo, suba o baja de alcúotas) pueden tener sobre los com-

portamientos de las personas y los hogares. Estas implicancias son difíciles de advertir porque las decisiones, por ejemplo, sobre qué consumir y en qué cantidad, ejecutadas en el interior de los hogares son muy variadas y están condicionadas, entre otras cosas, no solo por los impuestos que deban pagarse por los bienes y servicios, sino también por los estereotipos y las relaciones de género.

Lo anterior se puede explicar mediante un ejemplo: dada la distribución sexual del trabajo, reducir la disponibilidad de ciertos bienes prioritarios para el hogar como, entre otros, la salud, educación, los alimentos (por un incremento en la tasa impositiva y, por ende, en el precio de dichos bienes), puede implicar un mayor esfuerzo o sacrificio de la mujer en trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para mantener niveles de bienestar aceptables en el hogar (sobre todo, en hogares más pobres) (Rodríguez Enríquez e Itriago, 2019).

Ejemplos análogos pueden pensarse respecto de los impuestos que buscan gravar (y desincenti-

³<https://economiafeminita.com/menstruacion/proyecto-de-ley>



var) el consumo de los llamados “bienes nocivos” (por ejemplo, el tabaco o las bebidas alcohólicas). Si la evidencia demostrase una mayor propensión al consumo de bebidas alcohólicas por parte de los varones, y suponiendo que la elasticidad del precio del consumo de alcohol es cercana a cero, puede suceder que un incremento en el impuesto a las bebidas alcohólicas derive en un menor ingreso disponible en el hogar (y, por ende, menores recursos para la adquisición de bienes básicos para la reproducción y el cuidado) y ninguna disminución en el consumo de alcohol.

“La clave para comprender este punto es que los patrones de consumo de los hogares, sobre los que operan las estructuras de tributación indirecta, son el resultado de procesos de negociación atravesados por las relaciones de género imperantes. Si las mismas pudieran explicitarse, se reconocería que existen patrones de consumo asociados con modelos de tomas de decisiones más equitativos en términos de género y otros que, por el contrario, consolidan patrones tradicionales que rele-

gan la autonomía de las mujeres” (Rodríguez Enríquez, 2008).

Finalmente, la imposición sobre ingresos provenientes del trabajo, en contextos de mercados laborales segmentados y fuertemente atravesados por brechas de género, puede derivar en incentivos adversos a la participación laboral de las mujeres y, en consecuencia, al fortalecimiento de su autonomía económica. Este argumento se ha usado en Europa para criticar la tributación conjunta sobre los ingresos, que podía llevar a desincentivar la participación laboral de las mujeres, que, como ingreso secundario del hogar, podía llevar a un incremento en la tasa marginal a pagar de manera conjunta. En contextos latinoamericanos, donde el nivel de feminización del empleo por cuenta propia en actividades de baja productividad es mayor, este tipo de desincentivos podría producirse como consecuencias de incrementos desproporcionados en el peso del monotributo.

En cualquier caso, es importante destacar que los análisis precedentes son complejos, no solamente porque es poco habitual

contar con información cuantitativa desagregada que permita realizarlos, sino también porque los procesos en sí son complejos, así como también son múltiples los determinantes en la toma de decisión sobre consumo y participación laboral.

1.4 Las implicancias de género de incentivos tributarios a la inversión

Uno de los usos posibles de la política tributaria es el de incentivar a la inversión con la intención de apoyar el crecimiento económico, generar divisas y crear empleos. La forma habitual que adoptan estos mecanismos es la de exenciones tributarias para actividades específicas, formas determinadas de inversión y períodos temporales precisos.

Desde la perspectiva de la justicia de género, una mirada a esta dimensión implicaría advertir en qué medida estos incentivos se aplican para favorecer a sectores que cuentan con una alta participación de mujeres en su fuerza de trabajo, por lo que podría redundar en generación de empleo de calidad para las mujeres. O bien, si

favorecen a sectores que podrían expandir la infraestructura social básica (provisión de agua potable, saneamiento) o servicios esenciales (por ejemplo, servicios de cuidado) que permitirían disminuir la presión sobre el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres.

La evidencia general sobre el uso de estos incentivos no es muy alentadora. Rodríguez Enríquez e Itriago (2019) indagaron esta dimensión para el caso de tres países en Centroamérica y concluyeron que “... *dependiendo de las épocas, los países y los sectores de actividad, la Inversión Extranjera Directa (IED) promovida por la existencia de zonas francas y maquilas ha tenido un cierto impacto positivo en el nivel de las exportaciones, y también, aunque mucho menos notorio, en el crecimiento económico. Sin embargo, los resultados han sido mucho más cuestionables en materia de generación de empleo y satisfacción de derechos laborales.*

La contribución a la generación de puestos de empleo ha sido moderada, ubicándose en la totalidad de los casos por debajo del

6% del empleo total. Por otro lado, el nivel de calificación de los puestos de empleo es relativamente bajo, con una alta concentración (más del 65% en promedio de los puestos generados) en empleos sin o con poca calificación. Y, en general, en los sectores de actividad 'fomentados' por dichos incentivos que han significado una cierta fuente de empleo para las mujeres en particular⁴, se identifican condiciones laborales de explotación, bajos salarios, poca calificación y alta flexibilidad que suele traducirse en fuerte inestabilidad laboral". En relación con este tipo de evidencia, las visiones feministas sostienen que puede ser más eficaz evitar los beneficios tributarios y, en cambio, utilizar los recursos provenientes de la recaudación de estas fuentes para la provisión pública de servicios sociales y de cuidado.

2. La tributación y la justicia de género en la Argentina

En la Argentina, el abordaje de la mirada de la justicia de género en la cuestión tributaria acumula varios antecedentes. El primero fue la participación en un proyec-

to internacional que indagó sobre dimensiones de género en la tributación sobre los ingresos (Impuesto a las Ganancias) y realizó un ejercicio teórico de estimación de la incidencia tributaria para distintos tipos de hogares y niveles socioeconómicos⁵. Este estudio concluía que existían sesgos implícitos en la tributación sobre los ingresos derivados del tratamiento diferencial por fuente. También señalaba que la relativa regresividad del sistema de impuestos indirectos se profundizaba cuando estas dimensiones se cruzaban con las de género.

Dos antecedentes más actualizan y amplían este análisis. Rodríguez Enríquez y Águila (2018) señalan que, en un contexto de mejora relativa del nivel de progresividad del sistema, tal como el que se produjo entre los años 2003 y 2015, derivada de cambios parciales en los tributos y, fundamentalmente, de cambios en el contexto en el que se aplican (principalmente, mejora del nivel de actividad, del empleo y de los salarios), los impuestos indirectos siguen afectando en términos relativos más a los hogares de menores ingresos y,

⁴Entre los sectores receptores de incentivos tributarios donde se destaca la participación femenina se encuentra el textil.

⁵Los resultados de este proyecto pueden verse en Rodríguez Enríquez *et al.* (2010).



básicamente, a los que se ubican en el extremo más pobre de la distribución. Esto tiene en sí mismo una dimensión de género, toda vez que las mujeres están sobre-representadas en la población que no percibe ingresos propios y en la población con menor nivel de ingresos laborales. Los sesgos de género de la tributación en sí no se muestran tan contundentes (al menos con la estimación cuantitativa que permiten las fuentes disponibles), pero sí permiten advertir que la imposición sobre ciertos productos básicos afecta relativamente más a los hogares comandados por mujeres.

En particular, este trabajo indaga en medidas tomadas durante el período mencionado en relación con la tributación del IVA. En este sentido Rodríguez Enríquez y Águila (2018) señalan que aplicar una reducción en este impuesto (que puede llegar incluso a una tasa de imposición de 0%) en el caso de una canasta básica de bienes y servicios, incluso aquellos relacionados con las responsabilidades de cuidado, se suele mencionar en la literatura como una de las propuestas para darle progresividad al sistema y mejo-

rar su impacto sobre la inequidad de género. Sin embargo, también existen resistencias a este tipo de medidas, con el argumento de que, si bien en términos relativos, este tipo de imposición pesa más sobre la población de menores ingresos, quienes contribuyen en mayor medida a la recaudación de este impuesto son los sectores de ingresos más altos⁶, que se verían favorecidos por la reducción.

Es decir, existen argumentos contrarios a la “solución universal” en la imposición indirecta. Se sostiene que una parte considerable del aumento del ingreso disponible derivado de una reducción en la alícuota general del IVA, o de las exenciones a determinados conjuntos de bienes, o incluso de las reducciones selectivas, tiende a beneficiar en términos absolutos a los sectores de mayores ingresos. Por ejemplo, un ejercicio realizado para el año 2010 muestra que el 64% del ahorro producido por la alícuota diferencial (del 10,5%) sobre los gastos de salud es apropiado por los hogares del octavo al décimo decil en la distribución del ingreso. Lo mismo ocurre con el 37%

⁶Una estimación efectuada para el año 2010 mostraba que el 59% de la recaudación del IVA en la Argentina era contribuido por los hogares ubicados del octavo al décimo decil en la distribución del ingreso (Abeles *et al.*, 2012).



del ahorro producido por la alícuota diferencial a la leche y el 40% del ahorro producido por la alícuota diferencial de algunos alimentos (carne, pan, fruta y verduras) (Abeles *et al.*, 2012). Asimismo, el costo fiscal de este tipo de medidas puede ser excesivo, y su impacto social, regresivo, sobre todo si el gasto público tiene un carácter más progresivo⁷.

Una alternativa a estas “soluciones universales” consiste en aplicar un IVA “personalizado”. Una medida en este sentido fue implementada por el gobierno argentino a mediados del año 2016⁸. La misma se impulsó no tanto por una preocupación por la regresividad del sistema tributario, ni como parte de una reforma tributaria, sino más bien como una medida de compensación frente al deterioro del poder adquisitivo de los ingresos fijos como consecuencia de un proceso de aceleración de precios. En concreto, lo que se propuso fue la implementación de un reintegro de una proporción del IVA (15%) contenido en el monto de las compras de bienes muebles (hasta un máximo de \$300 por mes)⁹, realizadas a través de las tarje-

tas de débito donde perciben el beneficio las personas pensionadas que cobran el haber mínimo y las personas beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo y la Asignación por Embarazo para la Protección Social (AUH). Se trata de una medida con una incidencia especialmente feminizada, ya que las mujeres se encuentran sobrerrepresentadas entre la población que percibe el haber mínimo del sistema de pensiones y representan la mayoría de las beneficiarias de la asignación universal por hijo. El gobierno estimó que la medida beneficiaba a 8,4 millones de personas.

La medida tiene, innegablemente, un impacto positivo en el poder adquisitivo de estos grupos que corresponden, en efecto, a población de bajos ingresos y que se encuentran altamente feminizados. Para el caso de las personas beneficiarias de la AUH, si se utilizaba el máximo del beneficio, el mismo representaba 24% del beneficio. Para el caso de las pensiones, el beneficio era relativamente menor, ya que representaba, como máximo, 4,6% del monto del haber. Cabe destacar que el impacto de la medida puede

⁷Gaggero y Rossignolo (2011) señalan cómo el gasto público social ha ido ganando en la Argentina capacidad progresiva, fundamentalmente por el sostenimiento del gasto público en educación, la ampliación del gasto en transferencias monetarias condicionadas y la extensión de la cobertura del sistema de pensiones (principal rubro de gasto público en el país) a sectores históricamente excluidos (entre quienes las mujeres son significativa mayoría).

⁸Cabe destacar que, si bien esta medida focalizada en la población de bajos ingresos es novedosa, en la Argentina existía desde el año 2001 un sistema de reintegro del 5% del monto del impuesto pagado en las operaciones realizadas con tarjetas de débito y crédito, sin distinción del nivel de ingresos de la persona beneficiaria. En su momento, la medida fue implementada como un incentivo a la bancarización para promover la registración de las operaciones comerciales. En aquella época, los mayores beneficiados fueron los hogares de ingresos medios y altos que tenían un mayor nivel de bancarización en sus operaciones de compra. Esta medida se eliminó a partir del 1º de enero de 2017.

⁹Como referencia, el monto de la asignación universal por hijo alcanzaba en ese momento a \$966.

ir debilitándose en contextos de aceleración de precios (como el vigente en la Argentina), ya que no cuenta con ningún mecanismo automático de indexación.

La otra actualización relevante es la realizada por Rossignolo (2018), que retoma la metodología propuesta por Grown y Valodia (2010). En esta oportunidad se analizó la incidencia tributaria de impuestos indirectos (el IVA, los impuestos sobre consumos específicos, los impuestos sobre los combustibles y los impuestos provinciales sobre el volumen de negocios) y directos (el impuesto sobre la renta de las personas físicas, los impuestos sobre la nómina y otros impuestos mínimos sobre la renta (monotributo).

La estimación realizada permitió concluir que “... al analizar la carga tributaria de los impuestos indirectos sobre los ingresos surgen diferencias notables. Por ejemplo, los hogares en donde las mujeres son receptoras de renta soportan la carga más elevada, pues estos se encuentran más concentrados en la distribución inferior del ingreso que otros tipos de

hogares, como los encabezados por hombres y los que tienen dos fuentes de ingresos. Se observa una gran regresividad en el sistema tributario indirecto en general, debido al IVA, los impuestos sobre consumos específicos y el impuesto sobre el volumen de negocios. Esta característica no puede compensarse mediante el impuesto sobre los combustibles que, al contrario de los otros casos, es moderadamente proporcional. A los hogares sin niños corresponde una mayor proporción de la carga fiscal y las categorías de hogares encabezados por mujeres son las que en general soportan la mayor parte de los impuestos” (Rossignolo, 2018).

En relación con la tributación directa, el ejercicio concluye que “... la tributación sobre la renta de las personas físicas en la Argentina presenta puntos de fortaleza y debilidad en términos de equidad de género. El principio de tributación individual es una de las fortalezas del sistema porque no desalienta a priori la generación de ingresos por las mujeres. Sin embargo, existe una discriminación formal en contra de las mujeres al no reconocerse

su cuota líquida por 'ingresos en común'" (Rossignolo, 2018). El análisis también reafirma la persistencia de sesgos implícitos en este tipo de tributación, derivada del tratamiento diferencial de rentas y de la existencia de tipos de ingresos no gravados. En la sección siguiente, presentamos una actualización posterior del ejercicio de indagación del Impuesto a las Ganancias que reafirma estas conclusiones.

3. Las dimensiones de género de la tributación sobre los ingresos personales en la Argentina

Siguiendo la metodología utilizada por Gherardi y Rodríguez Enríquez (2008), realizamos una actualización del análisis de los sesgos de género potencialmente existentes en la tributación sobre los ingresos personales en la Argentina. En aquella oportunidad habíamos señalado que la legislación del Impuesto a las Ganancias no presentaba sesgos explícitos de género¹⁰, pero sí sesgos implícitos que derivaban del diferente tratamiento de las ganancias según su fuente (trabajo asalariado vs. trabajo por cuenta propia) y de cómo se maneja-

ban las deducciones y exenciones permitidas.

Desde aquel estudio de 2008 hasta hoy, 173 normas modificaron o complementaron la ley de Impuesto a las Ganancias, un promedio de 13 modificaciones por año. La gran cantidad de modificaciones que sufre este impuesto no solo responde a la volatilidad de la economía argentina (que obliga a revisar el alcance del gravamen de acuerdo con la evolución de la inflación), sino también a que es una fuente de financiamiento relevante para la Nación y las provincias -ya que el 100% es coparticipable- y es un instrumento de política capaz de influir en el comportamiento de las personas y las empresas. Esto lleva a que sea el terreno de disputa de diferentes intereses y que las modificaciones no siempre respeten criterios de eficiencia y equidad, sino más bien sean el producto de las relaciones políticas y de poder en cada momento.

En el año 2020, el Impuesto a las Ganancias representó 5,35 puntos del PBI y fue el tercer impuesto que más aportó al total de lo recaudado, contribuyendo con

¹⁰El único sesgo explícito derivaba del tratamiento de los ingresos de la propiedad conyugal, que se atribuían al cónyuge varón. Este sesgo no resultaba por tanto negativo para la situación específica de las mujeres, aunque sí las desconocía como sujeto de derecho tributario en esa dimensión particular.

18,12% de la recaudación total, detrás del IVA (que aportó el 23,48%) y las contribuciones a la seguridad social (que contribuyeron con el 19,08%).

Las variaciones normativas mencionadas se dieron en simultáneo con una ampliación de la base de contribuyentes. En 2008, las personas y las sucesiones indivisas realizaron 467.073 presentaciones con impuesto determinado a la AFIP, mientras que en 2019 estas presentaciones ascendieron a 754.677, es decir que el impuesto alcanzó a un 60% más de contribuyentes. Esto no se debe a un aumento generalizado del poder adquisitivo de la población, sino que las actualizaciones del tributo no acompañaron la evolución del nivel de ingreso real y se gravó a contribuyentes de menor poder adquisitivo que en el pasado. De hecho, una de las principales críticas que se le realiza al tributo es que a lo largo de los años fue perdiendo su carácter progresivo y tendiendo a un sistema de impuesto plano (*flat tax*), aplicando la misma tasa a personas con capacidades contributivas muy diferentes. La incorporación de contribuyentes de menor poder adquisitivo al impuesto significa también que se incorporan más mujeres al gravamen, ya que están subrepresentadas en los altos ingresos. Los últimos (y únicos) datos disponibles sobre la participación femenina en el Impuesto a las Ganancias personales corresponden a 2019 y arrojan que el 28,7% de las presentaciones con impuesto deter-

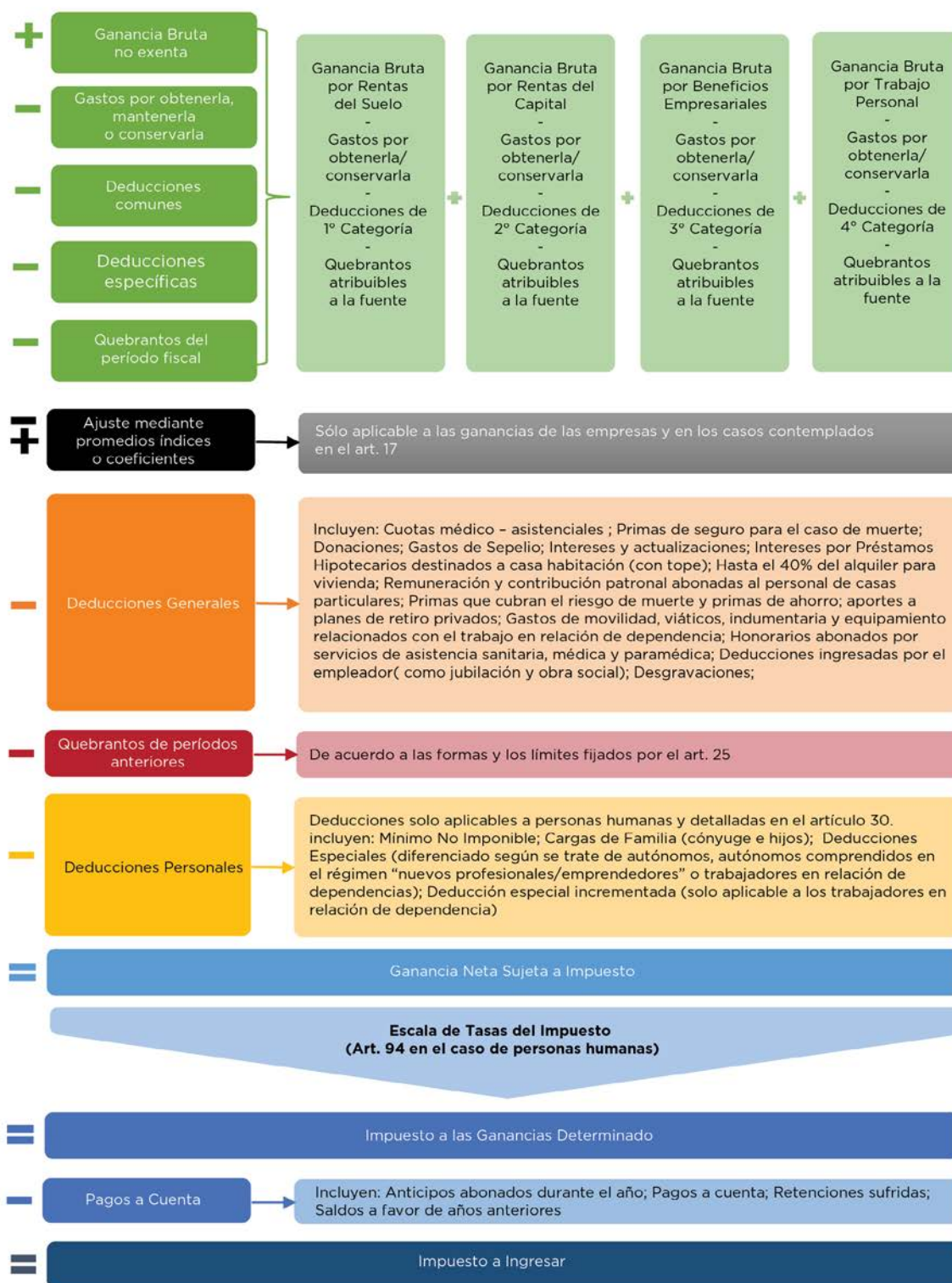
minado corresponden a mujeres. Esta disparidad entre varones y mujeres se explica no solo por la brecha de ingresos por género, sino también por el menor acceso que tienen las mujeres a la propiedad de los bienes que son fuente de ganancia.

En relación con los ingresos (o ganancias) personales, que son el objeto de la presente indagación, la norma establece cuatro categorías de ganancias de acuerdo con la fuente: la primera categoría corresponde a la renta del suelo, es decir, las ganancias generadas por el usufructo de los inmuebles urbanos y rurales; la segunda, a la renta del capital (ingresos obtenidos por acciones, intereses, dividendos, entre otros); la tercera, a los beneficios obtenidos por las empresas, tanto las conformadas por sociedades como las unipersonales; y la cuarta categoría, a las ganancias devenidas del trabajo personal. Además, el artículo 26 prevé la exención del impuesto de ciertos tipos de ganancias¹¹.

En las ganancias personales rige el principio de tributación individual, es decir que cada individuo alcanzado por la norma debe realizar la presentación e ingresar el impuesto sobre sus propios ingresos imponibles, independientemente de cuál sea su situación civil. Para establecer qué proporción de la ganancia es pasible del tributo se debe determinar la ganancia neta sujeta a impuesto mediante el siguiente procedimiento graficado en la Tabla 1.

¹¹Entre las exenciones que afectan a las personas se incluyen: los sueldos de funcionarios diplomáticos extranjeros en el país; los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales; las indemnizaciones por antigüedad en caso de despido y las que se reciban por muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad; las ganancias por la explotación de derechos de autor; las ganancias por tenencia de títulos o bonos de capitalización, o seguros de vida, o seguros mixtos; el resultado de la venta de la casa-habitación; las donaciones y herencias; la diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme a la legislación laboral correspondiente; los conceptos del salario referidos a bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible; el aguinaldo en los casos que no supere los \$150.000. Por su parte, el artículo 27 agrega la exención a las remuneraciones por guardias obligatorias del personal de salud en zonas desfavorables a raíz de la pandemia de COVID-19. La norma específica que "no están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado".

Tabla 1: Esquema para la determinación del impuesto a las ganancias personales



!

Impuesto Cedular

Existen 4 tipos de ganancias específicas obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas que tienen un **tratamiento diferenciado** de acuerdo con en el Capítulo II de la ley de ganancias y se clasifican en:

- 1- Dividendos y utilidades asimilables, es decir, los beneficios obtenidos por la participación en empresas
- 2- Rendimientos por la colocación de capital en valores
- 3- Operaciones de enajenación de títulos valores, monedas digitales y demás valores
- 4- Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles.

Ganancias de Pequeños Contribuyentes - Monotributo

El impuesto a las ganancias aplicable las personas humanas y sucesiones indivisas cuya actividad y volumen máximo de facturación se adecue a lo establecido por la Ley 27977/1998 y modificatorias tiene también un **tratamiento diferenciado** que se enmarca dentro del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes.

Fuente: Elaboración propia.

Las deducciones especiales se En el momento de realización de enmarcan en el espíritu de la norma de solo gravar los ingresos de quienes superen un umbral mínimo de capacidad contributiva. En este trabajo, los importes correspondientes a las deducciones personales son los descritos en la Tabla 2.

Tabla 2: Deducciones personales - Montos anuales
(En pesos para 2021)

Deducciones personales (art. 30 Ley de Ganancias)	Autónomos	Trabajadores asalariados
Ganancias no imponibles (inciso a):	\$ 167.678,40	\$ 167.678,40
Cargas de familia (inciso b)		
1. Cónyuge:	\$ 156.320,63	\$ 156.320,63
2. Hijo:	\$ 78.833,08	\$ 78.833,08
Deducciones Especiales (inciso b)		
Autónomos [Apartado 1]	\$ 335.356,79	-
"Nuevos profesionales/emprendedores [Apartado 1]"	\$ 419.196,02	-
Deducción Especial [Apartado 2]	-	\$ 804.856,34
"Deducción especial incrementada [segunda parte del penúltimo párrafo]"	-	Según tabla del ANEXO IV - Artículo 21 de la RG 5008/2021

Fuente: Ley del Impuesto a las Ganancias, Art. 30 y RG AFIP 5008/2021.

En relación con la deducción por cónyuge, esta no tiene ningún requisito de sexo, es decir, la puede hacer un conviviente por su pareja, independiente del sexo de cada quien. En relación con la deducción por hijo o hija, la misma será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, y cuando esta sea ejercida por los 2 progenitores, y ambos perciban ganancias imponibles, cada cual podrá computar el 50% del importe de la deducción u optar por que uno de ellos desgrave el 100% de dicho importe. Esta forma de asignar la deducción puede resultar injusta y sesgada en términos de género, dado que es probable que los cónyuges varones tengan ingresos más altos y por ende se prefiera que ellos utilicen la deducción. El problema se agrava en caso de separación y conflictos. Cuando las parejas se separan, es habitual que los regímenes de tenencia de los hijos en común sobrecarguen el trabajo de cuidado sobre uno de los progenitores, típicamente, las mujeres, y son muy frecuentes las moras por alimentos, típicamente, a cargo de los varones.

La deducción especial beneficia a aquellas personas residentes que obtengan ganancias netas como resultado de su trabajo en relación de dependencia (trabajadores asalariados) o por el ejercicio independiente de su profesión (contribuyentes del régimen de autónomos). No es claro cuál es el criterio para fijar los importes de la deducción especial ni por qué la norma establece semejante brecha entre lo que pueden deducir estos dos tipos de contribuyentes: la deducción especial para un asalariado es un 240% más alta que la de un autónomo. La situación se agrava en los casos en que corresponde la aplicación de la Deducción Especial Incremental (DEI).

La DEI se aplica solamente a las rentas de la cuarta categoría de Ganancias y permite a los trabajadores en relación de dependencia deducir un monto fijo mensual acumulable de acuerdo con la remuneración percibida en el mes. Tiene diferente aplicación según el tramo de ingreso:

- Cuando la remuneración mensual¹² sea menor o igual a \$150.000, corresponde aplicar la

¹²Se consigna remuneración mensual a los fines de la simplicidad expositiva. Sin embargo, como la remuneración puede variar de mes a mes, la norma prevé que, para la aplicación de la DEI, se debe tomar el importe menor entre la remuneración percibida en el mes en curso o el promedio de las remuneraciones acumuladas en el período fiscal.



siguiente fórmula que lleva a 0 el impuesto determinado:

DEI = Ganancia neta acumulada - Mínimo no imponible - Cargas de familia - Dedución especial

- Cuando la remuneración se encuentre entre \$150.000 y \$173.000, corresponde aplicar un monto fijo acumulable de acuerdo con el tramo de ingreso estipulado por una tabla¹³ que consigna un valor decreciente de la DEI a medida que aumenta el tramo de remuneración, buscando dar progresividad a la aplicación de este beneficio.
- Cuando la remuneración mensual sea mayor de \$173.000, no corresponde aplicar la DEI.

Si bien la norma logra aumentar los montos mínimos a partir de los cuales empieza a incidir el impuesto en los asalariados, compensando la baja ponderación que se le da al mínimo no imponible, pone en una situación de privilegio a los asalariados con respecto a los otros tipos de contribuyentes.

Finalmente, en lo que se refiere

a las deducciones, vale mencionar algunos progresos relacionados con su potencial impacto de género en los últimos tiempos. El primero es la incorporación del artículo 27, que exime al personal de salud pública de tributar por horas extras o guardias obligatorias mientras dure la emergencia sanitaria por COVID-19 en las zonas sanitarias desfavorables. Esto no es neutral en términos de desigualdad de género por la llamada segregación ocupacional por sexo: las mujeres, cuando ingresan al mercado laboral, se concentran más que sus pares varones en sectores productivos vinculados a los cuidados, entre ellos, el sanitario. Según datos de la AFIP, en 2019, el 11% de las mujeres que tributan ganancias desarrolla actividades ligadas a la salud mientras que solo el 8% de los varones que tributan se dedicaba a este rubro.

El segundo es la deducción incorporada en abril 2021 en el artículo 111, que, si bien puede ser tomada por varones y mujeres, influye de manera positiva para mitigar los desincentivos que enfrentan las mujeres para la incorporación al trabajo remunerado y el desarro-

¹³La tabla es la correspondiente al Anexo IV Art. 21 RG 5008/2021 y se encuentra disponible en: http://biblioteca.afip.gob.ar/pdf/IF_2021_00638027_rg5008.pdf



llo de la carrera. Esta norma permite deducir los gastos de guardería y jardines materno-infantiles para padres y madres de niños de hasta 3 años y cuyo empleador no tenga instalaciones similares¹⁴. Si bien esta modificación representa una variación positiva en pos de mejorar la organización social del cuidado, su alcance es limitado y en algún sentido regresivo, porque solo está disponible para quienes tienen un ingreso suficiente como para tributar ganancias.

Finalmente, una deducción que se mantiene a través del tiempo, y vale la pena mencionar, es la posibilidad de deducir los pagos por salario y contribuciones a la seguridad social de las empleadas de casas particulares que los contribuyentes tengan a su cargo¹⁵. Esto incentiva la registración de esta actividad, principalmente llevada adelante por mujeres, y donde la incidencia de la informalidad es de las más altas de la economía. Si bien esta norma va en línea de facilitar la reducción del trabajo de cuidado no remunerado y mejorar las condiciones de trabajo de cuidado remunerado, lo que resulta positivo, tam-

bién es necesario resaltar su sesgo regresivo, toda vez que, como dijimos, es un beneficio tributario del que solo gozan quienes tienen ingresos suficientes como para tributar este impuesto.

El importe que corresponde que el contribuyente tribute al fisco en concepto de ganancias personales se obtiene mediante la aplicación de una escala de tasas aplicables según el tramo de ganancia neta sujeta a impuesto. La tabla consiste en un monto de dinero fijo más el importe resultante de la aplicación de una alícuota creciente del 9% al 35% sobre el excedente de la cota inferior de cada tramo de ganancia.

Existen dos excepciones al procedimiento aquí descrito para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto y el impuesto determinado. La primera, prevista en el Capítulo II de la ley de Ganancias, tiene que ver con ciertos tipos de ganancias alcanzadas por el Impuesto Cédular. Se trata de los beneficios obtenidos por las personas por su participación en empresas¹⁶, las ganancias obtenidas por inversiones financieras¹⁷ y las

¹⁴Esta deducción podrá hacerse por hasta el 40% del mínimo no imponible.

¹⁵No es parte de la letra de la ley de ganancias, pero está previsto en el artículo 16 de la Ley 26.063.

¹⁶Dividendos y utilidades asimilables, artículo 97.

¹⁷Rendimiento producto de la colocación de capital en valores (artículo 95); intereses/rendimientos y descuentos o primas de emisión (artículo 96); operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores (artículo 98).

ganancias obtenidas de la venta de propiedades inmuebles¹⁸. Cada una de ellas tiene un tratamiento específico para obtener la ganancia sujeta a impuesto y las tasas aplicables. La segunda excepción tiene que ver con cómo se determina la ganancia para los trabajadores independientes de bajos ingresos, que gozan de un régimen simplificado por tener una menor capacidad contributiva y operativa que los contribuyentes autónomos (trabajadores independientes de ingresos altos, gerentes y socios de empresas).

El régimen simplificado del monotributo fue creado por la Ley 24.977 de 1998 y tiene a la fecha 154 normas que la modifican o la complementan¹⁹. La última ley modificatoria es la 27.639/2021, que creó el “Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes”. La recaudación impositiva resultante del pago del monotributo es baja y tiene poca incidencia en el monto total recaudado por el fisco. Según la AFIP, en 2019 alcanzó los \$20.634 millones, equivalentes al 0,1% del PBI.

Se llama Régimen Simplificado

(RS), ya que establece un régimen tributario integrado y simplificado destinado a personas humanas o sucesiones indivisas, que presten servicios o que comercialicen bienes, y que en los últimos 12 meses no superen un determinado monto de facturación²⁰, y/o un tamaño físico de establecimiento (medido en metros cuadrados), y/o un nivel de consumo de energía en su proceso de producción.

Los contribuyentes del régimen del monotributo pagan un único impuesto de cuota fija mensual donde se incluye un impuesto integrado (conformado por Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado) al que se adicionan las cotizaciones de seguridad social y obra social. Las sumas del impuesto a integrar se fijan por tabla de rango de ingresos y no se les aplica ninguna de las deducciones contempladas en la ley de ganancias.

Sorprendentemente, la única parte del tributo que guarda algún criterio de progresividad con respecto a los ingresos brutos anuales es el impuesto integrado. El aporte jubilatorio, si bien es

¹⁸Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles, artículo 99.

¹⁹Antes del establecimiento del régimen, los pequeños contribuyentes tributaban Impuesto a las Ganancias y las obligaciones de seguridad social bajo el régimen general mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura.

²⁰El monto máximo de facturación es de \$2.600.000 en caso de que presten servicios y de \$3.700.000 en caso de que comercialicen bienes.

más alto a medida que se sube de escala, no tiene un aumento proporcional a la capacidad facturable, y el aporte por obra social es un importe fijo mensual que obviamente tiene mayor incidencia sobre los niveles más bajos.

Las normas aplicables al RS no establecen a favor de los contribuyentes un mínimo no imponible ni la suspensión del pago del tributo ante la ausencia de ingresos; tampoco contemplan exenciones ni deducciones generales o personales. Las personas monotributistas no gozan de ninguno de los beneficios disponibles para las personas humanas contribuyentes del Impuesto a las Ganancias, ya sea como empleados asalariados o contribuyentes autónomos; y, si bien el monto a ingresar en el RS es relativamente bajo, hay que remarcar que se trata, en general, de trabajadores de más bajos ingresos que quienes tributan como personas asalariadas o autónomas, y con ingresos más irregulares (sobre todo, entre las personas monotributistas que reportan menores ingresos). Las inequidades que se producen por el tratamiento diferencial a los

contribuyentes del monotributo cobran importancia ya que, como señalan Gherardi y Rodríguez Enríquez (2008), las mujeres se encuentran sobrerrepresentadas en esta población: del total de las personas contribuyentes registradas frente al Impuesto a las Ganancias como autónomas (trabajadores y trabajadoras independientes de altos ingresos), los varones representan el 72,5% y las mujeres, solo el 27,4%. Al considerar las personas contribuyentes al RS, el porcentaje de varones que tributan el impuesto desciende a 61% y el de mujeres asciende a 38,9%. Por el lado de las personas asalariadas registradas, el 5,4% de las trabajadoras mujeres y el 8,6% de los empleados varones están alcanzados por el impuesto, y, dentro del total de asalariados que pagan ganancias, el 77% son varones frente al 22%, que son mujeres.

3.1 Las discriminaciones resultantes del tratamiento diferencial de las fuentes de ingresos

Una de las cuestiones que persisten a pesar de las modificaciones ocurridas en el gravamen es la discriminación que se pro-

duce de facto por el tratamiento diferencial de las fuentes de ingreso, según sean de trabajo asalariado, de trabajo autónomo o de trabajo como monotributista. Para dar cuenta de esta cuestión, replicamos el ejercicio realizado por Gherardi y Rodríguez Enríquez (2008). Así, consideramos el caso de tres tipos de hogares diferentes. El hogar A está conformado por un hombre y una mujer casados con dos hijos o hijas menores de edad y

cuyo único proveedor es el varón. El hogar B es un hogar monomarental con dos hijos o hijas. Y el hogar C es biparental con dos hijos o hijas, donde ambos adultos son proveedores de ingresos, pero el varón tiene ingresos más altos que la mujer. Supusimos tres niveles de ingreso que contemplaran los diferentes tramos de aplicación de la DEI. La síntesis de los casos contemplados se presenta en la Tabla 3.

Tabla 3: Tipología de hogares

Tipología del Hogar	Cantidad de Miembros	Cantidad de perceptores de Ingresos	"I Ganancia Neta Anual del Hogar"	"II Ganancia Neta Anual del Hogar"	"III Ganancia Neta Anual del Hogar"
A	Dos personas casadas, un proveedor varón con dos hijos menores	Solo el varón percibe ingresos	\$ 1.500.000	\$ 1.875.000	\$ 2.250.000
B	Hogar monomarental, con dos hijos menores	Solo la mujer percibe ingresos			
C	Dos personas casadas, ambos reciben ingresos, con dos hijos menores	Ambas personas perciben ingresos: el varón ingresos altos y la mujer ingresos bajos			

Fuente: Elaboración propia.

Tomando en consideración todas las especificaciones respecto a la forma de determinar el monto imponible y la tasa del gravamen, calculamos cuánto correspondía pagar a cada una de las personas adultas que forman parte de estos hogares, suponiendo que fuesen alternativamente asalariadas, autónomas o monotributistas. Desagregamos el resultado entre las personas adultas en el hogar para advertir la situación diferencial por género. El resultado puede verse en la Tabla 4.

Tabla 4: Resultados

Impuesto determinado (en pesos) y Tasa de imposición (en porcentaje)

Nivel de Ingreso I			Impuesto Determinado			Tasa Imposición		
Tipo de hogar	Contribuyente	"Ingreso neto individual"	Asalariado	Autónomo	Monotributista	Asalariado	Autónomo	Monotributista
A	Cónyuge Varón	1.500.000	-	125.680	38.856	-	8,40	2,60
	Cónyuge Mujer	-	-	-	-	-	-	-
B	Jefa de hogar monomarental	1.500.000	-	170.483	38.856	-	11,40	2,60
C	Cónyuge Varón	1.000.000	-	41.881	14.848	-	4,20	1,50
	Cónyuge Mujer	500.000	-	-	5.286	-	-	1,10
Nivel de Ingreso II			Impuesto Determinado			Tasa Imposición		
Tipo de hogar	Contribuyente	"Ingreso neto individual"	Asalariado	Autónomo	Monotributista	Asalariado	Autónomo	Monotributista
A	Cónyuge Varón	1.875.000	24.493	239.292	49.428	1,30	12,80	2,60
	Cónyuge Mujer	-	-	-	-	-	-	-
B	Jefa de hogar monomarental	1.875.000	54.236	294.005	49.428	2,90	15,70	2,60
C	Cónyuge Varón	1.250.000	-	100.387	28.244	-	8,00	2,30
	Cónyuge Mujer	625.000	-	8.396	9.038	-	1,30	1,40
Nivel de Ingreso III			Impuesto Determinado			Tasa Imposición		
Tipo de hogar	Contribuyente	"Ingreso neto individual"	Asalariado	Autónomo	Monotributista	Asalariado	Autónomo	Monotributista
A	Cónyuge Varón	2.250.000	208.978	370.542	112.978	9,30	16,50	5,00
	Cónyuge Mujer	-	-	-	-	-	-	-
B	Jefa de hogar monomarental	2.250.000	260.929	425.255	112.978	11,60	18,90	5,00
C	Cónyuge Varón	1.500.000	-	170.484	38.856	-	11,40	2,60
	Cónyuge Mujer	750.000	-	24.784	9.038	-	3,30	1,20

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Gherardi y Rodríguez Enríquez (2008).



Varias conclusiones saltan a la vista. La primera es que la conformación familiar y la fuente de ingresos determinan situaciones diferentes frente al fisco para el mismo nivel de ingreso. Es decir, se sigue verificando en la tributación sobre los ingresos personales una situación de inequidad horizontal. Es evidente que, para todos los casos, la situación de las personas asalariadas registradas es la más beneficiosa. Como lo mencionamos anteriormente, esta situación de inequidad horizontal tiene a su vez un sesgo de género, dada la sobrerepresentación de las mujeres en el trabajo por cuenta propia.

Adicionalmente, para todos los niveles y fuentes de ingreso, la situación más desventajosa es la de la mujer que conforma un hogar monomarental con hijos o hijas a cargo. Estos hogares son los que enfrentan la mayor carga tributaria relativa. El principal determinante de esta situación es la manera en que operan las deducciones personales y especiales.

Por supuesto, la mujer cónyuge en un hogar con perceptor de ingresos único varón resulta la más beneficiada tributariamente, ya que la incidencia del impuesto para ella es nula. Sin embargo, su situación puede ser restrictiva económicamente, toda vez que no tiene ingresos propios y la posibilidad de controlar recursos dependerá de los vínculos establecidos en el marco de la sociedad conyugal. Especialmente precaria resulta la situación de estas mujeres en casos de separación o divorcio, cuando suelen enfrentarse a la carencia de ingresos y, en muchos casos, a las responsabilidades persistentes del cuidado de los hijos e hijas.

Resumen y conclusiones

El presente artículo tuvo dos objetivos. Por un lado, recuperar la discusión teórico-conceptual que sostiene la necesidad de incorporar la perspectiva de género en los estudios tributarios. Tanto en la presentación de las herramientas conceptuales que permiten este abordaje como en el



recorrido por la evidencia construida hasta ahora en la Argentina, se puso de manifiesto la riqueza que esta mirada puede otorgar al estudio en el campo y las mayores herramientas que brinda a la política pública. Esto es de especial importancia cuando se considera, como es en nuestro caso, que la política tributaria es una herramienta potente para enfrentar problemas de desigualdad.

El segundo objetivo fue actualizar parte de la evidencia para el caso argentino. En particular nos centramos en el tratamiento del impuesto a los ingresos personales. Como quedó detallado, en la última década ha habido algunos progresos, pero sigue siendo persistente la inequidad que impone el tratamiento diferencial de las distintas fuentes de ingreso. Esto afecta no solamente a las personas individualmente, sino también cuando se las piensa en el marco de arreglos fami-

liares específicos. La persistencia de una situación de notable desventaja para las mujeres que conforman hogares monomarentales debería llamar a la construcción de propuestas que permitan evitar la discriminación que implícitamente el sistema tributario opera en este caso.

Una conclusión general de este trabajo, y más bien de toda la literatura que se viene construyendo en este campo, es que los análisis no son sencillos, ni las conclusiones, evidentes. Por lo mismo sería muy valioso que este artículo contribuya a convocar el interés por incluir esta perspectiva en los abordajes de la cuestión, de manera de producir herramientas más sofisticadas que puedan dar cuenta de las múltiples aristas del problema y puedan informar más adecuadamente a las políticas públicas que pueden ser fundamentales en la construcción de una organización socioeconómica más justa.

Referencias bibliográficas

Abeles, M., J. Balasini y D. Panigo (2012), “Hacia un IVA más progresivo en la Argentina: Análisis y factibilidad”. Santiago: Cepal. 24 Seminario Anual de Política Fiscal.

Gaggero, J. y D. Rossignolo (2011), “Impacto del presupuesto sobre la equidad. Cuadro de Situación Argentina 2010”. Buenos Aires: Cefidar. *Documento de Trabajo 40*.

Gherardi, N. y C. Rodríguez Enríquez (2008), “Los impuestos como herramienta para la equidad de género: el caso del impuesto a las ganancias sobre personas físicas en Argentina”, Buenos Aires: Ciepp. Documento de Trabajo 67.

Grown, C. e I. Valodia (eds.) (2010), “Taxation and Gender Equality. A comparative analysis of direct and indirect taxes in developing and developed countries”, New York: Routledge.

Rodríguez Enríquez, C. (2008), “Gastos, tributos y equidad: Una introducción al estudio de la política fiscal desde la perspectiva de género”, Buenos Aires: Ciepp. *Documento de Trabajo 66*.

Rodríguez Enríquez, C. y N. Águila (2018), “Gender Bias of Regressive Taxation in Latin America. Overview and Exploration of the Argentinean Case”. En: J. Atria, C. Groll y M. F. Valdés (eds.), *Rethinking Taxation in Latin America. Reform and Challenges in Times of Uncertainty*. Cham: Palgrave-MacMillan.

Rodríguez Enríquez, C., N. Gherardi y D. Rossignolo (2010), “Gender equality and taxation in Argentina”, en: C. Grown e I. Valodia (eds.) *Taxation and Gender Equality. A comparative analysis of direct and indirect taxes in developing and developed countries*. New York: Routledge.

Rodríguez Enríquez, C. y D. Itriago (2019), ¿Tienen los impuestos alguna influencia en las desigualdades entre hombres y mujeres?, Oxford: Oxfam.

Rossignolo, D. (2018), “Equidad de género del sistema tributario en Argentina. Estimación de la carga fiscal desglosada por tipo de hogar”, *Revista de la Cepal* 124, 193-222.